



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
LA CALERA- CUNDINAMARCA**

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Accionante: JUAN FALLA BELTRAN

Accionado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE DE BARBOSA -
SANTANDER-

Radicación: 253774089012022018300

Asunto: Fallo de Tutela

Fecha de Auto: Junio 30 de 2022

I. TEMA

Decídase la acción de tutela instaurada por **JUAN FALLA BELTRÁN** y en contra de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA -SANTANDER-** por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

Indicó el accionante que el día 13 de mayo de 2022 envió a través de correo electrónico derecho de petición a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA -SANTANDER-**, sin que a la fecha de interposición del recurso de amparo haya recibido respuesta alguna.

III. ACTUACIONES SURTIDAS.

Mediante providencia del 14 de junio de 2022, se admitió el asunto y se dispuso accionar el amparo constitucional contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA -SANTANDER-**.

IV. POSICIÓN DE LA ACCIONADA

Accionada DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA - SANTANDER-

Solicito se declare la carencia actual del objeto por hecho superado, en razón a que se resolvió de fondo la petición interpuesta por el accionante JUAN FALLA BELTRAN.

V. CONSIDERACIONES

a. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer en Primera Instancia de la presente Acción de Tutela, dado que conforme lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 *“son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”* y para el caso que nos ocupa, la supuesta vulneración a los derechos fundamentales indicados se está generando en esta municipalidad, toda vez que aquí se encuentra el domicilio del accionante.

b. Legitimación por Activa

Conforme lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 prevé en términos de legitimidad e interés, que la solicitud de amparo constitucional podrá ser promovida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante, para lo cual se presumirán auténticos los poderes.

El ciudadano **JUAN FALLA BELTRAN**, se encuentra habilitado para interponer la presente acción, toda vez que, conforme al Decreto-ley 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno o más de sus derechos fundamentales.

c. Legitimación por pasiva

En virtud de lo dispuesto en los artículos 5° y 12° del Decreto 2591 de 1991, la accionada se encuentra legitimada como parte pasiva en la presente acción de tutela, en la medida en que se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

d. Delimitación del caso, problema jurídico y aspectos a tratar.

De acuerdo, con los fundamentos fácticos expuestos, corresponde a esta sede judicial determinar si la accionada presuntamente vulneró el derecho de petición del ciudadano **JUAN FALLA BELTRAN** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Así las cosas, ésta instancia deberá determinar, en primer lugar, si la presente acción de tutela es procedente conforme las reglas de la inmediatez y subsidiariedad, y de serlo, entrar a analizar, si la accionada con su presunta conducta, desconoció la garantía fundamental invocada por los accionantes

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la constitución Nacional a cuyo tenor “...*Toda persona tiene **derecho** a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar **los derechos fundamentales**...*” Se trata entonces de un derecho-obligación, investido de una doble vía: se otorgan derechos y deberes tanto al ciudadano como a los funcionarios o entidades que deben actuar en cada ocasión.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, señala los términos en que deben ser resueltas las solicitudes que en ejercicio del derecho de petición se formulen ante las diferentes autoridades públicas, en efecto esta disposición normativa dispone:

“ARTÍCULO 14. TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS DISTINTAS

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

MODALIDADES DE PETICIONES. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:...*

PARÁGRAFO: *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.*

Ahora bien, en lo que respecta al derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional, en sentencia de revisión de Tutela 871/09 señaló:

“La jurisprudencia de esta Corporación ha sentado claras y uniformes reglas respecto de la protección del derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución. En esencia, ha establecido diez criterios que las autoridades, a la hora de resolver peticiones formuladas por los ciudadanos, están constitucionalmente obligadas a cumplir. Así, en la sentencia T-1130 de 2008, la Corte, compilando las principales reglas jurisprudenciales, señaló que:

1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
2. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;
3. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;
4. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;
5. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;
6. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;
7. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho

fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

8. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;
9. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Así las cosas, una entidad desconoce el derecho de petición de una persona cuando emite una respuesta que (i) no se profiere de manera oportuna; (ii) no guarda congruencia con lo pedido, (iii) no decide la solicitud formulada, siendo vaga y confusa y (iv) no se pone en conocimiento del peticionario. De la normativa y jurisprudencia en cita es claro que el derecho fundamental de petición implica que la autoridad a la cual se dirige la petición debe dar respuesta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente; salvo que la autoridad a la cual se dirige la petición no sea competente para dar respuesta frente a lo solicitado, para lo cual deberá dar traslado dentro del término señalado a la autoridad calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley 1755 de 2015. Por último, el hecho de contestar la petición no supone acceder a lo solicitado siempre y cuando la respuesta se encuentre justificada y se informe al ciudadano los motivos por los cuales su petición no fue atendida favorablemente. La Respuesta debe ser emitida dentro de los términos señalados y notificada en debida forma al peticionario.

Es de aclarar que la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 normalizó los tiempos de respuesta de los derechos de petición.

c. Inmediatez de la Acción de Tutela

Para activar este mecanismo constitucional deberá existir un tiempo razonable entre los supuestos fácticos que motivan la interposición de la acción de tutela y su presentación, de tal forma que se evidencie la necesidad de una protección urgente por parte del juez constitucional.

En relación con el caso *sub examine*, encuentra el despacho que el accionante presentó derecho de petición el 13 de mayo de 2022 ante la entidad accionada, sin que a la fecha haya recibido respuesta, transcurriendo a la fecha el término legal, sin recibir respuesta de fondo, tiempo que el despacho considera razonable para la interposición del recurso constitucional.

d. Subsidiariedad de la acción de tutela

Por medio de la acción de tutela se busca brindar una protección efectiva, actual y expedita de las garantías fundamentales, en consecuencia, para su procedencia, debe verificarse que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

Esta sede judicial encuentra configurado el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede en este caso para la protección al derecho fundamental de petición, como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, debido a la ausencia de mecanismos ordinarios para solicitar la protección al derechos invocado.

g. Estudio del Caso en Concreto.

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción el problema jurídico a resolver consiste en establecer si la accionada, presuntamente vulnero el derecho de petición del ciudadano **JUAN FALLA BELTRÁN** en los términos de la jurisprudencia constitucional.

Conforme a lo narrado en pasajes anteriores, la tesis que sostendrá el despacho es que se ordenara el amparo deprecado, en orden al siguiente razonamiento.

En primer lugar, evidencia el despacho, que en la petición radicada ante la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA -SANTANDER-** el accionante peticiono:

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera, Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

“...Solicito por medio del presente, se revise y corrija el error que tengo cargado, presentó un comparendo con mi número de documento y nombre diferente al mío. El día de hoy fui a sacar por primera vez mi licencia de conducción y me encuentro con que no me pueden dar mi carnet ya que presentó dicho comparendo asociado a mi número de documento, recién aprendí a conducir, nunca he estado en Barbosa, y en la fecha que se efectuó me encontraba fuera del país...”

Sin embargo, estudiada la respuesta enviada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA -SANTANDER-**, evidencia el despacho que la misma no responde de fondo lo solicitado por el accionante JUAN FALLA BELTRAN, ya que manifestó lo siguiente:

*“que se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor(a) NIGSON ISAURO HOLGUÍN identificado con la TI No. 80802850, actuación que cumplió a cabalidad los requisitos pertinentes para consolidar el título ejecutivo que sirve de base para cobro a favor de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA -SANTANDER-**, más sin embargo dicho proceso perdió Fuerza Ejecutoria de la acción de Cobro en virtud del art. 159 de la Ley 769 de 2002...”*

En razón a lo anterior la entidad accionada resolvió:

ARTÍCULO: PRIMERO: Declárase la prescripción de la acción de cobro del siguiente comparendo que figura a nombre del señor(a) NIGSON ISAURO HOLGUÍN identificado con la TI No. 80802850

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el archivo de las diligencias y el retiro del comparendo No. 19850 del 16/12/2010, en contra del señor(a) NIGSON ISAURO HOLGUÍN identificado con la TI No. 80802850 y procédase a reportar la novedad al sistema de infracción de multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT) para el correspondiente descargue del comparendo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución al correo electrónico juan_3falla@hotmail.com

Para el despacho la Resolución N° 445 del 15 de junio de 2022 aportada por la entidad accionada en defensa a la presente acción constitucional, no responde de fondo la petición del accionante JUAN FALLA BELTRAN quien manifiesta su imposibilidad de obtener su licencia de conducción debido a que erróneamente aparece registrado en el RUNT un

comparendo cargado a su cédula pero que en realidad corresponde al señor NIGSON ISAURO HOLGUÍN *identificado con la TI No. 80802850*.

Para el despacho en la respuesta al derecho de petición del accionante, se ordenó la prescripción del comparendo a favor del señor NIGSON ISAURO HOLGUIN, pero nada se dijo sobre el inconveniente que tiene el accionante relacionado con el reporte erróneo de un comparendo plataforma RUNT, situación que no solo vulnera el derecho de petición del accionante sino sus otros derechos fundamentales, como lo es el derecho a la libre locomoción.

Conforme a lo anterior, le recuerda este despacho judicial a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA -SANTANDER-**, que es componente del núcleo esencial del derecho de petición que su contestación debe observar ciertas condiciones para que sea válido, esto es, debe ser “(i) **clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;** (ii) **precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ;** (iii) **congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado;** y además (iv) **consecuente con el trámite que se ha surtido**, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

Conforme lo anterior, tiene por cierto el despacho, que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA -SANTANDER-**, no han dado una respuesta de fondo a la petición incoada el 13 de mayo del año que calenda por el accionante LUIS FALLA BELTRÁN, por lo que se encuentra vulnerado el derecho de petición y para superar esta situación, se ordenara a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva de forma y de fondo la petición del accionante.

Valga precisar que el amparo constitucional frente al Derecho de Petición, se concreta en que el Juez ordene a la entidad se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

Resalta este estrado judicial, que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales.

VI. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano **LUIS FALLA BELTRAN** conforme a lo proveído en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA -SANTANDER-**, que el en término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, en debida forma, conteste de manera clara, oportuna, precisa, congruente y consecuente el derecho de petición radicado el 13 de mayo de 2022 por el accionante, en la dirección electrónica y/o física informada para ello, dejando constancia de la transmisión de datos y acuse de recibido por parte del activante.

TERCERO: ADVERTIR a **LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BARBOSA -SANTANDER-**, que, en el evento de incumplir la anterior decisión, se hará acreedora de las sanciones que por desacato establece el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Notifíquese a las partes esta determinación a través del correo electrónico del Despacho y a sus respectivas direcciones virtuales atendiendo a la emergencia sanitaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL

Juez

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52d751c65ef49aff89c92e791a1d25df485aac3af123869f4376b7f4abee9392**

Documento generado en 30/06/2022 11:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>